



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SX-RAP-153/2021

ACTOR: LUIS ARMANDO OLIVERA
LÓPEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: ADÍN
ANTONIO DE LEÓN GÁLVEZ

PROYECTISTAS: ANA ELENA
VILLAFAÑA DÍAZ, ANTONIO
DANIEL CORTES ROMAN Y HEBER
XOLALPA GALICIA

COLABORADORA: MALENNY
ROSAS MARTÍNEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veintitrés de
septiembre de dos mil veintiuno.

S E N T E N C I A mediante la cual se resuelve el recurso de
apelación citado en el rubro, promovido por Luis Armando Olivera
López en su calidad de candidato común a primer concejal del
ayuntamiento de San Pablo Villa de Mitla en Oaxaca, postulado por el
Partido Acción Nacional¹ y el partido Nueva Alianza Oaxaca.

El recurrente impugna el acuerdo INE/CG1516/2021 emitido por el
Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a la
sentencia emitida por esta Sala Regional en los expedientes SX-RAP-

¹ En adelante podrá citarse como PAN.

60/2021 y SX-RAP-71/2021, y por el que se resuelve el procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización instaurado en contra del Partido Revolucionario Institucional² y el Partido de la Revolución Democrática,³ así como su candidato común al primer concejal del Ayuntamiento de San Pablo Villa de Mitla en Oaxaca, Esaú López Quero, en el marco del proceso electoral local ordinario 2020-2021.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN.....	3
ANTECEDENTES	3
I. El contexto.....	3
II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal.....	6
CONSIDERANDO	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	6
SEGUNDO. Improcedencia.....	7
RESUELVE	14

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **desechar** de plano la demanda presentada por el actor, al actualizarse la causal de improcedencia consistente en la falta de firma autógrafa en la demanda, toda vez que se presentó vía

² En adelante podrá citarse como PRI.

³ En lo posterior podrá citarse como PRD.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-153/2021

correo electrónico y, por ende, no se encuentra de manera expresa e indubitable la manifestación de voluntad del accionante.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De lo narrado por el actor en su escrito de demanda, de las constancias que integran el expediente en que se actúa y de las que integran los expedientes SX-RAP-60/2021 y SX-RAP-71/2021, acumulados,⁴ se advierte lo siguiente:

1. **Acuerdo General 8/2020.** El primero de octubre de dos mil veinte, la Sala Superior de este Tribunal Electoral emitió el acuerdo referido, mediante el cual, entre otras cuestiones, determinó reestablecer la resolución de todos los medios de impugnación.⁵

2. **Presentación de escritos de queja.** El quince de junio de dos mil veintiuno,⁶ la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral⁷ recibió los escritos de queja presentados por Luis Armando Olivera López —en su carácter de candidato común a primer concejal del Ayuntamiento de San Pablo Villa de Mitla en Oaxaca, postulado por los partidos PAN y Nueva Alianza Oaxaca— y por el PAN —a través de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca—⁸

⁴ Los cuales se citan como instrumental de actuaciones en términos de lo establecido en el artículo 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

⁵ Dicho Acuerdo General fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de octubre, por lo que entró en vigor el catorce de octubre siguiente.

⁶ En adelante las fechas que se refieran corresponderán al presente año salvo mención en contrario.

⁷ Posteriormente podrá indicarse como INE.

⁸ En adelante se podrá referir como IEEPCO.

los cuales se quejaron de Esaú López Quero, otrora candidato común a primer concejal de ayuntamiento mencionado, así como a los partidos PRI y PRD, por hechos que podrían constituir violaciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización, específicamente, por la presunta omisión de reportar ingresos y egresos en el marco del proceso electoral local ordinario 2020-2021, en la entidad federativa mencionada.

3. Dichos escritos dieron lugar al procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización con clave de expediente INE/Q-UTF/780/2021/OAX.

4. **Resolución INE/CG1279/2020.** El veintidós de julio, el Consejo General del INE resolvió el procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización referido en el punto que precede, en el sentido de sancionar a los partidos PRI y PRD por gastos realizados y no reportados respecto de la campaña electoral del proceso electoral local ordinario 2020-2021 en Oaxaca.

5. **Primeros recursos de apelación.** El veintiséis y veintisiete de julio, el PAN y Luis Armando Olivera López interpusieron recursos de apelación en contra de la resolución señalada. Dichos recursos fueron radicados en esta Sala Regional con las claves de expedientes SX-RAP-60/2021 y SX-RAP-71/2021.

6. **Sentencia.** El trece de agosto, esta Sala Regional emitió sentencia en los recursos referidos, en la cual determinó revocar la resolución controvertida para el efecto de que el Consejo General del INE, en plenitud de atribuciones, analizara diversas actas certificadas y, como



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-153/2021

consecuencia de ello, dictara la resolución que en Derecho correspondiera.

7. **Acuerdo impugnado.** El tres de septiembre, el Consejo General del INE emitió el acuerdo INE/CG1516/2021 en cumplimiento a la sentencia emitida por esta Sala Regional en los expedientes SX-RAP-60/2021 y SX-RAP-71/2021 acumulados, en la que determinó sancionar, nuevamente, a los partidos políticos PAN y PRD, así como declarar el monto correspondiente al candidato denunciado para efectos de tope de gastos de campaña.

II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal

8. **Recurso de apelación.** El diez de septiembre, el actor presentó escrito de demanda, vía correo electrónico, ante la autoridad responsable.

9. **Recepción y turno.** El diecisiete de septiembre se recibieron en este órgano jurisdiccional la demanda y demás constancias relativas al medio de impugnación al rubro citado. El mismo día, el magistrado presidente de esta Sala Regional acordó integrar el expediente SX-RAP-153/2021 y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado Adín Antonio de León Gálvez, para los efectos legales correspondientes.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

10. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para

conocer y resolver el presente asunto en virtud de dos criterios: **a) por materia**, porque se impugna una resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral — en cumplimiento a una sentencia emitida por este órgano jurisdiccional— en la que se resolvió un procedimiento de queja en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos en el marco del proceso electoral local ordinario 2020-2021 en el estado de Oaxaca; y **b) por territorio**, dado que dicha entidad federativa es competencia de esta circunscripción plurinominal.

11. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;⁹ los artículos 164, 165, 166, fracción III, inciso a, y 176, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; los artículos 3, apartado 2, inciso b, 4, apartado 1, 40, apartado 1, inciso b, 42, y 44, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral;¹⁰ así como en el Acuerdo General 7/2017 emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

SEGUNDO. Improcedencia

34. Esta Sala Regional considera que, con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, en el presente medio de impugnación se actualiza la relativa a la falta de firma autógrafa del promovente.

⁹ En adelante podrá citarse como constitución federal.

¹⁰ En lo posterior podrá citarse como ley general de medios.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-153/2021

35. Ello, porque de lo señalado por el instituto responsable en su informe circunstanciado y lo asentado por la oficialía de partes de esta Sala Regional en el sello respectivo de recepción,¹¹ el escrito de demanda que dio origen al presente medio de impugnación es una impresión de un correo electrónico.

36. Al respecto, el artículo 41, párrafo tercero, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé el establecimiento de un sistema de medios de impugnación para garantizar los principios de legalidad de los actos y resoluciones electorales; sin embargo, tales medios de defensa deben promoverse en los términos y condiciones señalados en la propia constitución y en la ley.

37. Así, de conformidad con el artículo 9, apartados 1, inciso g, y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los medios de impugnación, incluido el recurso de apelación, se deben presentar por escrito y contener, entre otros requisitos, el nombre y firma autógrafa de quien promueve, por tanto, cuando el medio de impugnación incumple con dichos requisitos deberá desecharse de plano.

38. En ese sentido, se estima que la firma autógrafa es un requisito formal indispensable de validez del medio de impugnación que se presenta por escrito, cuya finalidad es dar certeza y autenticidad al escrito de demanda e identificar al autor o suscriptor de ésta.

¹¹ Visible en el reverso de la primera foja del expediente en que se actúa.

39. Ello, porque la firma representa la forma idónea de vincular a la parte actora con el acto jurídico contenido en el escrito, pues se estima que a través de ella se expresa de forma indudable la voluntad de accionar al órgano jurisdiccional, por tanto, la carencia de la misma constituye la falta de un presupuesto necesario para establecer la relación jurídico-procesal.

40. Así, en la hipótesis de demandas remitidas por correo electrónico, como acontece en el presente asunto, son archivos con documentos en formatos digitalizados que, al momento de imprimirse e integrarse al expediente, **evidentemente no cuentan con la firma autógrafa de puño y letra de los promoventes.**

41. En este sentido, la Sala Superior de este Tribunal Electoral ha definido una línea jurisprudencial sólida por cuanto hace a la improcedencia de los medios de impugnación y el desechamiento de las demandas presentadas con tales características.

42. Esto es, se ha sustentado que el hecho de que en el documento digitalizado se aprecie una firma que aparentemente haya sido consignada en el original, no es suficiente para acreditar la autenticidad de la voluntad de ejercer el derecho de acción por parte de quien promueve.¹²

43. En ese orden de ideas, se ha implementado el uso del correo electrónico como medio para agilizar y hacer eficientes diferentes trámites y procesos en la función jurisdiccional, pero ello no implica

¹² Véase las sentencias del juicio SUP-JDC-1772/2019 y del recurso SUP-REC-612/2019.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-153/2021

que, a través de su uso, se pueda exentar el cumplimiento de los requisitos formales como es el nombre y firma autógrafa del promovente, dado que ello constituye la nada jurídica.¹³

44. Además, es necesario mencionar que de la revisión del escrito de demanda enviado por correo electrónico no se advierte algún argumento o cuestión que justifique la imposibilidad del actor para presentar el escrito de demanda en términos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

45. Es decir, en el presente caso no hay imposibilidades específicas indicadas por el recurrente en el escrito de demanda, o que se puedan advertir de las constancias del expediente, que lo eximan de apegarse al marco normativo ya expuesto.

46. Asimismo, es importante precisar al solicitante que la Sala Superior de este Tribunal Electoral ha desarrollado instrumentos que posibilitan el acceso a la ciudadanía a los medios de impugnación competencia de este Tribunal Electoral, a través de métodos alternos a la presentación y comparecencia directa exigida para las actuaciones. Esto, en atención a las circunstancias que actualmente aquejan al país, derivadas de la pandemia originada por el virus SARS-CoV2, que provoca la enfermedad denominada COVID-19.

¹³ Lo anterior conforme a la jurisprudencia 12/2019 de rubro “DEMANDA. LA ENVIADA EN ARCHIVO DIGITAL A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS DESTINADOS PARA LOS AVISOS DE INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, NO EXIME AL ACTOR DE PRESENTARLA POR ESCRITO CON SU FIRMA AUTÓGRAFA”. Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 24, 2019, páginas 19 y 20. Así como en la página de internet <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

47. Entre las medidas adoptadas por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación está la posibilidad de que se practiquen notificaciones en direcciones de correo no certificadas¹⁴ o bien, la posibilidad de la presentación del juicio en línea, mediante el cual se hace posible la presentación de demandas de manera remota respecto de ciertos medios de impugnación y la consulta de las constancias respectivas.¹⁵

48. Sin embargo, esas acciones han exigido el eventual desarrollo de herramientas confiables que, a la par de posibilitar el acceso al sistema de medios de impugnación a través de caudales alternativos a los dispuestos en el marco normativo, garanticen certeza sobre la identidad de las partes y la autenticidad de las actuaciones procesales.

49. En este contexto, previo al establecimiento de dichas medidas y a su entrada en funcionamiento, aun en el caso de juicios no previstos para la presentación en línea, o que se opte por la presentación ordinaria, la promoción de los medios de impugnación se debe ajustar a las reglas procedimentales previstas en la ley, las cuales permiten presumir, entre otras cosas, la auténtica voluntad de las partes para comparecer en juicio.

50. Con base en las anteriores premisas normativas esta Sala Regional considera que lo procedente es declarar improcedente el recurso de apelación, toda vez que al presentar la demanda por correo

¹⁴ Acuerdo General 04/2020, por el que se aprueban los Lineamientos para la Resolución de Medios de Impugnación a través del sistema de Videoconferencia.

¹⁵ Acuerdo General 05/2020, por el que se aprueban los Lineamientos para la Implementación y Desarrollo del Juicio en línea en Materia Electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-153/2021

electrónico y carecer de firma autógrafa, no existen elementos que permitan verificar que el archivo recibido por esta vía efectivamente corresponda a la voluntad del solicitante.¹⁶

51. Por todo lo anterior expuesto, al resultar improcedente el presente juicio, esta Sala Regional determina **desechar** de plano la demanda.¹⁷

52. Cabe señalar que la decisión expuesta no implica un perjuicio para el enjuiciante, puesto que sus argumentos ya fueron analizados en el juicio con clave de expediente SX-RAP-151/2021, al ser un hecho notorio para esta Sala Regional que el impetrante también impugnó mediante dicho juicio el acto aquí controvertido.

53. Finalmente, se instruye a la secretaría general de acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este recurso, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

54. Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda presentada por Luis Armando Olivera López.

NOTIFÍQUESE: personalmente al recurrente, por conducto de la 08

¹⁶ Similar criterio adoptó la Sala Superior de este Tribunal al resolver los juicios ciudadanos con claves SUP-JDC-10019/2020 y SUP-JDC-10063/2020, así como por esta Sala Regional en Asunto General identificado con la clave SX-AG-3/2021.

¹⁷ Similar criterio se sostuvo en los expedientes SX-JDC-504/2021, SX-JDC-505/2021, SX-JDC-608/2021, SX-JDC-642/2021, SX-JDC-1035/2021, SX-RAP-25/2021 y SX-RAP-59/2021, entre otros.

Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Oaxaca, en auxilio a las labores de este órgano jurisdiccional; de **manera electrónica o por oficio** a la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca y al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, con copia certificada de la presente resolución para cada autoridad; y por **estrados físicos**, así como **electrónicos**, a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 27, apartado 6, 28 y 29, apartados 1, 3 y 5, y 48 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; en los artículos 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral; así como en el Acuerdo General 7/2017 emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

Finalmente, se instruye a la secretaría general de acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este recurso, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese este asunto, como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-153/2021

el secretario general de acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.